

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-119/2012

**ACTORA:** COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 3  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** LAURA ESTHER  
CRUZ CRUZ y CUITLÁHUAC  
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JIN-119/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, con cabecera en Ciudad de Guadalupe Victoria, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, con cabecera en Ciudad de Guadalupe Victoria, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
44,903	89,660	26,920	2,979	23	3379

**III. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a

continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Nº	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
1	1B	X							
2	2B							X	
3	2C1	X							
4	3B	X							
5	3C2	X							
6	4B	X							
7	4C1	X							
8	5B	X							
9	5C1				X				
10	6B	X							
11	6-C1					X			
12	6-C2	X							
13	7-B	X							
14	8-B	X							
15	8-C1	X							
16	9-B	X							
17	10-B	X							
18	11-B		X						
19	12-B	X							
20	13-B			X					
21	14-B	X							
22	18-B		X						
23	19-B	X							
24	20-B	X							
25	21-B		X						
26	22-B	X							
27	22-C1	X							
28	23-B	X							
29	26-B		X						
30	26-C1		X						
31	27-B	X							
32	27-C1		X						
33	28-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
34	29-B	X							
35	29-C1	X							
36	29-S1		X						
37	30-B	X							
38	30-C1				X				
39	31-B		X						
40	32-B	X							
41	33-B	X							
42	34-B	X							
43	35-B	X							
44	38-B	X							
45	40-B	X							
46	57-B	X							
47	58-B	X							
48	61-B				X				
49	62-B	X							
50	64-B	X							
51	65-B	X							
52	66-B	X							
53	66-C1	X							
54	66-C2	X							
55	67-B	X							
56	67-C1	X							
57	68-B	X							
58	68-C1	X							
59	69-B	X							
60	69-C1		X						
61	69-C2	X							
62	69-S1		X						
63	70-B	X							
64	70-C1	X							
65	72-B	X							
66	73-			X					

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	C1								
67	75-B	X							
68	76-B	X							
69	76-C1	X							
70	77-B					X			
71	80-B	X							
72	80-C1	X							
73	81-B	X							
74	82-E1	X							
75	83-B	X							
76	84-B	X							
77	85-B	X							
78	86-B	X							
79	87-B	X							
80	88-B					X			
81	89-B	X							
82	92-B	X							
83	93-B	X							
84	94-B	X							
85	99-B	X							
86	99-C1	X							
87	100-B	X							
88	100-C1	X							
89	102-B				X				
90	105-B	X							
91	106-B		X						
92	107-B		X						
93	420-C1	X							
94	421-B	X							
95	422-C1		X						
96	424-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
97	424-C1	X							
98	425-B	X							
99	426-B	X							
100	428-B	X							
101	428-E1	X							
102	429-B	X							
103	429-E1				X				
104	430-E1	X							
105	431-B	X							
106	432-B	X							
107	433-B		X						
108	434-B			X					
109	435-B	X							
110	435-C1	X							
111	612-B	X							
112	612-C1	X							
113	612-C2		X						
114	613-B	X							
115	614-B		X						
116	614-C1		X						
117	615-B	X							
118	616-C1	X							
119	617-B	X							
120	618-B		X						
121	618-C1		X						
122	619-		X						

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	C1								
123	620-B		X						
124	620-C1	X							
125	621-C1	X							
126	621-C2		X						
127	623-B		X						
128	624-C1	X							
129	625-B	X							
130	625-C1	X							
131	626-B	X							
132	627-B		X						
133	628-B		X						
134	628-C1		X						
135	629-B	X							
136	629-C1	X							
137	630-B	X							
138	630-C1		X						
139	630-C2	X							
140	631-B	X							
141	632-B	X							
142	632-C1	X							
143	633-B	X							
144	633-C1	X							
145	634-B	X							
146	635-C1	X							
147	636-C1	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
148	636-C2		X						
149	637-B	X							
150	664-B	X							
151	665-B		X						
152	666-B							X	
153	667-B	X							
154	668-C1	X							
155	669-B	X							
156	670-B	X							
157	671-B	X							
158	671-E1	X							
159	671-E2	X							
160	672-B			X					
161	673-B	X							
162	675-B	X							
163	676-B		X						
164	677-B	X							
165	681-B	X							
166	683-B	X							
167	684-B	X							
168	685-B	X							
169	686-B	X							
170	687-B	X							
171	687-E1	X							
172	688-B	X							
173	769-	X							



N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	B								
174	769-C2		X						
175	770-B	X							
176	770-C1	X							
177	771-B		X						
178	771-C1	X							
179	772-B	X							
180	775-B		X						
181	778-B	X							
182	780-B	X							
183	780-E1	X							
184	782-B	X							
185	782-E1	X							
186	783-B	X							
187	785-B	X							
188	786-B	X							
189	786-C1	X							
190	787-B	X							
191	788-C2	X							
192	788-S1		X						
193	792-B	X							
194	792-E1	X							
195	794-B		X						
196	795-B	X							
197	828-B	X							
198	829-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
199	830-B		X						
200	830-C1		X						
201	831-B		X						
202	831-E1		X						
203	832-B	X							
204	833-B	X							
205	834-B	X							
206	836-B			X					
207	837-B	X							
208	838-B		X						
209	839-B		X						
210	841-B	X							
211	843-B	X							
212	844-B	X							
213	845-C1	X							
214	846-B	X							
215	846-C1	X							
216	846-C2		X						
217	847-B	X							
218	847-C1	X							
219	848-B		X						
220	849-B		X						
221	850-B	X							
222	850-C1	X							
223	851-B	X							
224	851-		X						

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	C1								
225	852-B	X							
226	853-B	X							
227	854-B	X							
228	855-B					X			
229	856-B	X							
230	857-C1		X						
231	858-B		X						
232	860-B	X							
233	861-B		X						
234	861-C1		X						
235	862-B	X							
236	863-B	X							
237	864-B	X							
238	865-B	X							
239	866-B						X		
240	866-C1		X						
241	866-C2	X							
242	867-B	X							
243	868-B	X							
244	868-C1	X							
245	870-C1		X						
246	871-B	X							
247	872-B	X							
248	873-B	X							
249	875-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
250	877-B	X							
251	878-B	X							
252	879-B		X						
253	879-C1		X						
254	881-B	X							
255	881-C1	X							
256	882-B	X							
257	885-B		X						
258	887-C1	X							
259	888-C1					X			
260	888-C2	X							
261	890-B	X							
262	891-B	X							
263	891-C1	X							
264	891-E1	X							
265	892-B				X				
266	893-B	X							
267	894-B	X							
268	895-C1	X							
269	896-B	X							
270	897-B	X							
271	898-B		X						
272	899-B		X						
273	900-B	X							
274	901-B	X							
275	903-	X							

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	B								
276	904-B	X							
277	905-B	X							
278	906-B	X							
279	907-B	X							
280	907-S1		X						
281	908-B	X							
282	909-B	X							
283	910-B	X							
284	911-B	X							
285	911-C1		X						
286	912-B	X							
287	913-B	X							
288	914-C1	X							
289	915-B	X							
290	916-B	X							
291	916-C1	X							
292	917-B	X							
293	917-C1	X							
294	918-B	X							
295	919-B	X							
296	921-B					X			
297	922-B	X							
298	924-B	X							
299	926-B	X							
300	927-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
301	928-B	X							
302	929-B	X							
303	931-B	X							
304	932-B	X							
305	933-B	X							
306	934-B			X					
307	935-B	X							
308	936-B	X							
309	937-B		X						
310	938-B	X							
311	939-B	X							
312	941-B	X							
313	946-B	X							
314	961-C1	X							
315	962-B	X							
316	963-B		X						
317	963-C1	X							
318	964-B	X							
319	964-E1	X							
320	965-B	X							
321	965-C1	X							
322	965-E1	X							
323	966-B	X							
324	967-B	X							
325	968-B	X							
326	969-	X							

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	B								
327	970-B	X							
328	971-B	X							
329	972-B		X						
330	973-B	X							
331	974-B		X						
332	975-B	X							
333	976-B	X							
334	977-B	X							
335	977-C1	X							
336	978-B	X							
337	978-C1	X							
338	979-B	X							
339	980-B	X							
340	980-C1	X							
341	981-B	X							
342	982-B					X			
343	983-B	X							
344	986-B	X							
345	987-B	X							
346	988-B	X							
347	989-B	X							
348	990-B				X				
349	991-B	X							
350	992-B	X							
351	992-C1	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
352	993-C1	X							
353	993-C2	X							
354	994-B	X							
355	994-C1	X							
356	995-C1	X							
357	995-C2	X							
358	996-B								X
359	996-C1	X							
360	999-B	X							
361	1000-B	X							
362	1000-C1	X							
363	1001-B	X							
364	1002-B	X							
365	1003-B	X							
366	1004-B	X							
367	1005-B	X							
368	1006-B	X							
369	1007-B	X							
370	1008-B	X							
371	1009-B	X							
372	1010-C1	X							
373	1011-B			X					
374	1013-B	X							
375	1014-B	X							
376	1014-C1	X							
377	1063	X							



N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	-C1								
378	1064-B		X						
379	1064-C1		X						
380	1065-B	X							
381	1065-C1	X							
382	1066-B	X							
383	1067-B		X						
384	1068-B	X							
385	1068-C1	X							
386	1069-B	X							
387	1070-B	X							
388	1070-E1	X							
389	1071-B		X						
390	1073-B	X							
391	1075-B	X							
392	1077-B						X		
393	1078-B	X							
394	1079-B	X							
395	1080-E1	X							
396	1082-B	X							
397	1083-B	X							
398	1084-B	X							
399	1086-B	X							
400	1087-B	X							
401	1088-B	X							
402	1089-B	X							

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
403	1089-E1	X							
404	1090-B	X							
405	1091-B	X							
406	1093-B	X							
407	1094-B	X							
408	1095-B	X							
409	1096-B	X							
410	1097-B	X							
411	1140-B		X						
412	1141-C1	X							
413	1142-B	X							
414	1143-B	X							
415	1144-B	X							
416	1145-B	X							
417	1146-B	X							
418	1147-B	X							
419	1149-B	X							
420	1150-B	X							
421	1151-B	X							
422	1152-B		X						
423	1153-B	X							
424	1155-B		X						
425	1156-B	X							
426	1156-C1					X			
427	1157-B					X			
428	1158	X							

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	-B								
429	1160 -B					X			
430	1161 -B					X			
431	1162 -B	X							
432	1165 -B	X							
433	1167 -B	X							
434	1168 -B	X							
435	1169 -B		X						
436	1171 -B		X						
437	1172 -B		X						
438	1173 -B	X							
439	1174 -B			X					
440	1175 -B	X							
441	1176 -B			X					
442	1178 -B	X							
443	1179 -B	X							
444	1180 -B	X							
445	1181 -B	X							
446	1183 -B	X							
447	1184 -B	X							
448	1185 -B	X							
449	1186 -B	X							
450	1187 -B	X							
451	1188 -B	X							
452	1190 -B	X							
453	1191 -B		X						

SUP-JIN-119/2012

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
454	1192-B	X							
455	1192-C1	X							
456	1193-B	X							
457	1193-C1	X							
458	1195-B	X							
459	1196-B	X							
460	1197-B	X							
461	1198-B	X							
462	1333-B	X							
463	1334-B	X							
464	1334-C1	X							
465	1335-B	X							
466	1335-C1	X							
467	1338-B				X				
468	1339-B	X							
469	1341-B		X						
470	1345-B	X							
471	1346-B		X						
472	1347-B	X							
473	1347-E1	X							
474	1348-B	X							
475	1349-B	X							
476	1352-B		X						
477	1353-B	X							
478	1353-C1	X							
479	1354	X							

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
	-B								
480	1354-C1	X							
481	1355-B	X							
482	1356-B				X				
483	1357-B	X							
484	1357-C1	X							
485	1358-B				X				
486	1358-C1	X							
487	1359-C1			X					
488	1374-B	X							
489	1374-C1			X					
490	1375-C1	X							
491	1376-B	X							
492	1376-C1	X							
493	1377-B	X							
494	1378-B	X							
495	1378-C1	X							
496	1379-B	X							
497	1380-B	X							
498	1380-C1	X							
499	1381-B					X			
500	1382-B	X							
501	1382-C1						X		
502	1383-B	X							
503	1383-C1	X							
504	1384-B	X							

N°	casilla	no apertura de paquetes art. 295 cofipe	error aritmético art. 75 f	error aritmético art. 75 f después de recuento sup-rap-261/2012	después de recuento sup-rap-261/2012	error aritmético art. 75 f no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k error aritmético art. 75 f	causales del art. 75 g al k no apertura de paquetes art. 295 cofipe	causales del art. 75 g al k
505	1384-C1	X							
506	1385-B		X						
507	1385-C1	X							
508	1386-B	X							
509	1388-B	X							
510	1389-B	X							
511	1390-B	X							

**IV. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**V. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 3 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mediante oficio SCD/471/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD03/DGO/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-119/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5486/2012.

**VII. Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

**VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**IX. Admisión y cierre de instrucción:** Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, con cabecera en Ciudad de Guadalupe Victoria, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Se procede, en primer lugar, al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado, para analizar, después, los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad; así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

En la especie, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Federal responsable, aduce en su informe circunstanciado que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, ya que el cómputo distrital se efectuó con el recuento parcial de doscientos sesenta y nueve paquetes electorales correspondientes a igual número de casillas, por lo



que de esta forma se subsanaron los errores aducidos que se cometieron en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que de conformidad con el artículo 295, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya no puede ser aducido como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por otra parte, también aduce que la decisión de no recontar el resto de los paquetes electorales por parte del Consejo Distrital, obedece al hecho de que no se actualizó ninguna causa de las establecidas en el artículo 295 antes invocado.

A juicio de esta Sala Superior es **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital responsable, en razón de que si bien es cierto el artículo 295 referido establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, también es cierto que en la demanda se esgrimen agravios relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por diversas causas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su análisis está íntimamente ligado al estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la

comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas, y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Como cuestión previa se exponen las siguientes consideraciones jurídicas.

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días

siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, **únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético.**

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

[...]

2. *Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.*

*Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

*Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

*Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales*

*de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.*

3. *Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.*

*[...]*”

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de

otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta

elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

**1. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital.**

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

N°	CASILLA
1	1-B
2	2-C1
3	3-B
4	3-C2
5	4-B
6	4-C1
7	5-B
8	6-B
9	6-C2

N°	CASILLA
10	7-B
11	8-B
12	8-C1
13	9-B
14	10-B
15	12-B
16	14-B
17	19-B
18	20-B

N°	CASILLA
19	22-B
20	22-C1
21	23-B
22	27-B
23	28-B
24	29-B
25	29-C1
26	30-B
27	32-B



**SUP-JIN-119/2012**

<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>
28	33-B
29	34-B
30	35-B
31	38-B
32	40-B
33	57-B
34	58-B
35	62-B
36	64-B
37	65-B
38	66-B
39	66-C1
40	66-C2
41	67-B
42	67-C1
43	68-B
44	68-C1
45	69-B
46	69-C2
47	70-B
48	70-C1
49	72-B
50	75-B
51	76-B
52	76-C1
53	80-B
54	80-C1
55	81-B
56	82-E1
57	83-B
58	84-B
59	85-B
60	86-B
61	87-B
62	89-B
63	92-B
64	93-B
65	94-B
66	99-B
67	99-C1
68	100-B
69	100-C1
70	105-B
71	420-C1
72	421-B
73	424-B
74	424-C1
75	425-B

<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>
76	426-B
77	428-B
78	428-E1
79	429-B
80	430-E1
81	431-B
82	432-B
83	435-B
84	435-C1
85	612-B
86	612-C1
87	613-B
88	615-B
89	616-C1
90	617-B
91	620-C1
92	621-C1
93	624-C1
94	625-B
95	625-C1
96	626-B
97	629-B
98	629-C1
99	630-B
100	630-C2
101	631-B
102	632-B
103	632-C1
104	633-B
105	633-C1
106	634-B
107	635-C1
108	636-C1
109	637-B
110	664-B
111	667-B
112	668-C1
113	669-B
114	670-B
115	671-B
116	671-E1
117	671-E2
118	673-B
119	675-B
120	677-B
121	681-B
122	683-B
123	684-B

<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>
124	685-B
125	686-B
126	687-B
127	687-E1
128	688-B
129	769-B
130	770-B
131	770-C1
132	771-C1
133	772-B
134	778-B
135	780-B
136	780-E1
137	782-B
138	782-E1
139	783-B
140	785-B
141	786-B
142	786-C1
143	787-B
144	788-C2
145	792-B
146	792-E1
147	795-B
148	828-B
149	829-B
150	832-B
151	833-B
152	834-B
153	837-B
154	841-B
155	843-B
156	844-B
157	845-C1
158	846-B
159	846-C1
160	847-B
161	847-C1
162	850-B
163	850-C1
164	851-B
165	852-B
166	853-B
167	854-B
168	856-B
169	860-B
170	862-B
171	863-B

**SUP-JIN-119/2012**

N°	CASILLA
172	864-B
173	865-B
174	866-C2
175	867-B
176	868-B
177	868-C1
178	871-B
179	872-B
180	873-B
181	875-B
182	877-B
183	878-B
184	881-B
185	881-C1
186	882-B
187	887-C1
188	888-C2
189	890-B
190	891-B
191	891-C1
192	891-E1
193	893-B
194	894-B
195	895-C1
196	896-B
197	897-B
198	900-B
199	901-B
200	903-B
201	904-B
202	905-B
203	906-B
204	907-B
205	908-B
206	909-B
207	910-B
208	911-B
209	912-B
210	913-B
211	914-C1
212	915-B
213	916-B
214	916-C1
215	917-B
216	917-C1
217	918-B
218	919-B
219	922-B

N°	CASILLA
220	924-B
221	926-B
222	927-B
223	928-B
224	929-B
225	931-B
226	932-B
227	933-B
228	935-B
229	936-B
230	938-B
231	939-B
232	941-B
233	946-B
234	961-C1
235	962-B
236	963-C1
237	964-B
238	964-E1
239	965-B
240	965-C1
241	965-E1
242	966-B
243	967-B
244	968-B
245	969-B
246	970-B
247	971-B
248	973-B
249	975-B
250	976-B
251	977-B
252	977-C1
253	978-B
254	978-C1
255	979-B
256	980-B
257	980-C1
258	981-B
259	983-B
260	986-B
261	987-B
262	988-B
263	989-B
264	991-B
265	992-B
266	992-C1
267	993-C1

N°	CASILLA
268	993-C2
269	994-B
270	994-C1
271	995-C1
272	995-C2
273	996-C1
274	999-B
275	1000-B
276	1000-C1
277	1001-B
278	1002-B
279	1003-B
280	1004-B
281	1005-B
282	1006-B
283	1007-B
284	1008-B
285	1009-B
286	1010-C1
287	1013-B
288	1014-B
289	1014-C1
290	1063-C1
291	1065-B
292	1065-C1
293	1066-B
294	1068-B
295	1068-C1
296	1069-B
297	1070-B
298	1070-E1
299	1073-B
300	1075-B
301	1078-B
302	1079-B
303	1080-E1
304	1082-B
305	1083-B
306	1084-B
307	1086-B
308	1087-B
309	1088-B
310	1089-B
311	1089-E1
312	1090-B
313	1091-B
314	1093-B
315	1094-B

N°	CASILLA	N°	CASILLA	N°	CASILLA
316	1095-B	343	1184-B	370	1354-B
317	1096-B	344	1185-B	371	1354-C1
318	1097-B	345	1186-B	372	1355-B
319	1141-C1	346	1187-B	373	1357-B
320	1142-B	347	1188-B	374	1357-C1
321	1143-B	348	1190-B	375	1358-C1
322	1144-B	349	1192-B	376	1374-B
323	1145-B	350	1192-C1	377	1375-C1
324	1146-B	351	1193-B	378	1376-B
325	1147-B	352	1193-C1	379	1376-C1
326	1149-B	353	1195-B	380	1377-B
327	1150-B	354	1196-B	381	1378-B
328	1151-B	355	1197-B	382	1378-C1
329	1153-B	356	1198-B	383	1379-B
330	1156-B	357	1333-B	384	1380-B
331	1158-B	358	1334-B	385	1380-C1
332	1162-B	359	1334-C1	386	1382-B
333	1165-B	360	1335-B	387	1383-B
334	1167-B	361	1335-C1	388	1383-C1
335	1168-B	362	1339-B	389	1384-B
336	1173-B	363	1345-B	390	1384-C1
337	1175-B	364	1347-B	391	1385-C1
338	1178-B	365	1347-E1	392	1386-B
339	1179-B	366	1348-B	393	1388-B
340	1180-B	367	1349-B	394	1389-B
341	1181-B	368	1353-B	395	1390-B
342	1183-B	369	1353-C1		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora **no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla**, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora, respecto de las casillas antes enlistadas.

## **2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo

de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 3 del Estado de Durango, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3 DEL ESTADO DE DURANGO”.*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

**2.1 Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.**

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada

electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
  
- V.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
  
- VI.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban



en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio que han sido listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal, en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1.	5C1
2.	13B
3.	30C1
4.	61B
5.	73C1
6.	102B
7.	429E1
8.	434B
9.	672B
10.	836B
11.	892B

No.	CASILLA
12.	934B
13.	990B
14.	1011B
15.	1174B
16.	1176B
17.	1338B
18.	1356B
19.	1358B
20.	1359C1
21.	1374C1

Como se observa, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer; no puede pasarse por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Esto es, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las

casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético.

***2.1.1 Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

Con relación a esta causal de nulidad de votación, de acuerdo a los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, se estudiarán las casillas siguientes:

#	casilla	Irregularidad
1.	2B	Se le permitió votar a las personas que aunque son de la sección, no aparecen en la lista nominal.
2.	666B	Dos personas votaron sin aparecer en la lista con consentimiento de los representantes.
3.	866B	El presidente de la mesa directiva de casilla entregó boletas a un ciudadano sin verificarlo en la lista nominal, con las boletas ya marcadas detectaron que el ciudadano no pertenece a esa sección; se cancelaron las boletas.
4.	996B	Dos ciudadanos emitieron su voto sin aparecer en la lista nominal.
5.	1077B	La presidenta de la mesa directiva de casilla permitió votar al representante general de Nueva Alianza.
6.	1382C1	La presidenta de la mesa directiva de casilla por descuido entregó boletas al ciudadano quien emitió su voto y lo depositó en las urnas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores **y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”*

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este

fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>
<b>#</b>	<b>CASILLA</b>	<b>VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA</b>	<b>VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE B y C</b>	<b>PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR</b>
1.	2B	108	90	18	NO PRECISA DATO
2.	666B	110	39	71	2
3.	866B	173	68	105	1
4.	996B	169	107	62	2
5.	1077B	102	19	83	1
6.	1382C1	137	66	71	1

Como se observa, salvo la casilla 2B, los votos en las casillas que se examinan no resultan determinantes, en razón de que el mismo resulta inferior a la diferencia que existe entre el partido político y la coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

## SUP-JIN-119/2012

Ahora, respecto de la casilla 2B, la enjuiciante específica casilla; sin embargo, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

### 2.2 Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1.	27C1
2.	106B
3.	619C1
4.	623B
5.	676B
6.	771B
7.	794B
8.	839B
9.	857C1
10.	861B

No.	Casillas
1.	879B
2.	885B
3.	907S1
4.	911C1
5.	1067B
6.	1077B
7.	1152B
8.	1346B
9.	1352B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

**2.3 Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.**

## SUP-JIN-119/2012

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas (votos), se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

#	casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
1.	11B	51	51	0
2.	21B	80	80	0
3.	26C1	344	344	0
4.	29S1	924	924	0
5.	31B	465	465	0
6.	69C1	406	406	0
7.	73C1	363	363	0
8.	107B	134	134	0
9.	433B	168	168	0
10.	434B	84	84	0
11.	612C2	314	314	0
12.	614B	338	338	0
13.	614C1	424	424	0
14.	618C1	296	296	0
15.	621C2	366	366	0
16.	630C1	369	369	0
17.	636C2	405	405	0
18.	665B	57	57	0
19.	788S1	359	359	0
20.	830B	288	288	0
21.	830C1	290	290	0
22.	831B	291	291	0
23.	831E1	223	223	0
24.	836B	309	309	0



#	casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
25.	838B	296	296	0
26.	846C2	386	386	0
27.	848B	397	397	0
28.	849B	356	356	0
29.	851C1	292	292	0
30.	858B	58	58	0
31.	861C1	303	303	0
32.	866C1	312	312	0
33.	879C1	145	145	0
34.	898B	100	100	0
35.	899B	182	182	0
36.	934B	144	144	0
37.	937B	327	327	0
38.	963B	324	324	0
39.	972B	260	260	0
40.	974B	212	212	0
41.	1011B	251	251	0
42.	1071B	355	355	0
43.	1169B	429	429	0
44.	1171B	399	399	0
45.	1172B	373	373	0
46.	1174B	225	225	0
47.	1176B	101	101	0
48.	1191B	404	404	0
49.	1359C1	278	278	0
50.	1385B	244	244	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

### **2.3.1 Actas en las que se puede corregir el error.**

Ahora, en las siguientes casillas se observan que existen inconsistencias en los rubros que aduce la parte actora, como se expone a continuación:

**SUP-JIN-119/2012**

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	13B	354	599
2.	18B	69	35
3.	26B	322	321
4.	69S1	418	417
5.	422C1	259	258
6.	618B	296	297
7.	620B	413	412
8.	627B	474	307
9.	628B	347	348
10.	628C1	356	355
11.	672B	216	209
12.	769C2	702	440
13.	775B	49	48
14.	866B	310	312
15.	870C1	235	230
16.	1064B	337	336
17.	1064C1	323	324
18.	1140B	355	353
19.	1155B	59	BLANCO
20.	1160B	440	BLANCO
21.	1341B	622	375
22.	1374C1	330	BLANCO
23.	1382C1	266	268

Sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
1.	13B	354	599	354

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
2.	422C1	259	258	259
3.	672B	216	209	216

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales "total de votantes" y "votación total emitida".

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *"presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía"*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *"contará las boletas extraídas de la urna"*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de

boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Respecto a las casillas **18B; 627B; 769C2 y 1341B**, se observa que presentan inconsistencias en los rubros que aleja la parte actora; no obstante, se advierte que la inconsistencia fue consecuencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incluyeron en el apartado relativo a Total de ciudadanos que votaron el concepto de boletas sobrantes, razón por la que no coincide con las boletas sacadas de la urna; no obstante, esta inconsistencia es subsanable, ya que basta con realizar correctamente la sumatoria de las personas que votaron más los representantes de partido político que votaron en la casilla, para sí obtener el dato del total de ciudadanos que votaron.

En este sentido, se procede a subsanar las casillas que a continuación se enlistan, utilizando otros elementos que se

obtiene de la propia acta de escrutinio y cómputo respectiva, como el de boletas sobrantes, y en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo, que tuvo lugar en sede administrativa, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas sobrantes	B Personas que votaron	C Representantes de partido político que votaron	D Total de ciudadanos que votaron	E Boletas sacadas de las urnas	F Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (B+C)	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	18B	34	34	1	69	35	35	SI
2.	627B	167	307	0	474	307	307	SI
3.	769C2	262	440	BLANCO	702	440	440	SI
4.	1341B	247	373	2	622	375	375	SI

Como queda demostrado, una vez que se ha hecho de manera correcta la sumatoria de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron, sin incluir el rubro de boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que el agravio a que alude la parte actora, respecto de dichas casillas deviene **infundado**.

Por otro lado, se muestran las casillas **618B** y **1382C1**, que presentan inconsistencias en los rubros a que alude la coalición actora, y que se procede a subsanar la inconsistencia en los rubros alegados.

Al respecto, como ya quedó asentado, al haber inconsistencia en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, el rubro que se puede subsanar es el relativo a total de ciudadanos que votaron, ya

**SUP-JIN-119/2012**

que el de sacadas de la urna es irrepitable, y para ello, esta Sala Superior se apoya en los datos correspondientes a las boletas recibidas y al de las boletas sobrantes o inutilizadas, cuya diferencia entre ambos conceptos, en principio, debe ser igual al de ciudadanos que votaron, y de esta forma deberá coincidir con las boletas sacadas de la urna, como se muestra a continuación.

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	618B	477	180	296	297	297	SI
2.	1382C1	449	181	266	268	268	SI

Como se desprende del cuadro anterior, al hacer la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que es **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a estas dos casillas.

Por lo que hace a la casilla **1160B**, se advierte la inconsistencia alegada, por lo que se procede a subsanarla, pero a diferencia de las arriba mencionadas, en este caso no se cuenta con el dato de las boletas sacadas de la urna por aparecer en blanco, por lo que se acude al tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación, así como a las boletas recibidas y a las boletas sobrantes, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron
------	---------	------------------------	------------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--	--

							(A-B)
1.	1160B	611	170	440	BLANCO	441	441

Como se observa del anterior cuadro, la inconsistencia del apartado de total de ciudadanos que votaron se subsana con la resta de boletas recibidas menos boletas sobrantes, obteniéndose la cantidad de cuatrocientos cuarenta y uno, cantidad que coincide con el rubro de resultados de la votación, por lo que se sustituye el dato mencionado para quedar como se indica:

Núm.	Casilla	Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas	Resultados de la Votación "Total"
1.	1160B	441	BLANCO	441

Por lo anterior, es **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a esta casilla.

**2.3.2 Casillas con error no determinante.**

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directiva de casilla que se muestran.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	26B	322	321	323	No
2.	69S1	418	417	410	No
3.	620B	413	412	412	No
4.	628B	347	348	349	No
5.	628C1	356	355	355	No
6.	775B	49	48	43	No

**SUP-JIN-119/2012**

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
7.	866B	310	312	318	No
8.	870C1	235	230	239	No
9.	1064B	337	336	336	No
0.	1064C1	323	324	324	No
1.	1140B	355	353	353	No
2.	1155B	59	BLANCO	57	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	26B	322	321	323	2
2.	69S1	418	417	410	8
3.	620B	413	412	412	1
4.	628B	347	348	349	2
5.	628C1	356	355	355	1
6.	775B	49	48	43	6
7.	866B	310	312	318	8
8.	870C1	235	230	239	9
9.	1064B	337	336	336	1
0.	1064C1	323	324	324	1
1.	1140B	355	353	353	2



No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
2.	1155B	59	BLANCO	57	2

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 3 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	26B	79	170	67	1	91	2
2.	69S1	113	185	102	8	72	8
3.	620B	83	236	65	7	153	1
4.	628B	76	130	122	11	8	2
5.	628C1	69	148	118	8	30	1
6.	775B	5	36	1	1	31	6
7.	866B	68	173	65	7	105	8
8.	870C1	67	120	44	5	53	9
9.	1064B	90	186	54	4	96	1
0.	1064C1	96	160	65	6	64	1
1.	1140B	138	188	19	5	50	2

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
2.	1155B	13	42	1	0	29	2

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

### 2.3.3 Casilla con error determinante.

Por otro lado, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es

determinante para el resultado de la votación emitida en la mesa directiva de casilla que se muestra.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	1374C1	330*	BLANCO	296	No

\* El dato se obtuvo de la certificación que realizó la autoridad distrital al listado nominal que se utilizó el día de la jornada electiva del 1 de julio pasado.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

Por ello, se procede a hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1374C1	330*	BLANCO	296	567	237	330

De lo anterior, se advierte que los datos persiste la inconsistencia con los otros rubros fundamentales.

En este sentido, se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

## SUP-JIN-119/2012

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	1374C1	330*	BLANCO	296	34

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 3 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO", la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	1374C1	111	139	31	7	28	34

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, existiría un error de treinta y cuatro

(34) votos, que comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de veintiocho votos, razón por lo que sí resultaría determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a **declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla 1374C1.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**2.3.4 Error en casillas que no han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo.**

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las siguientes casillas, las cuales no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

#	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	Diferencia
1.	6C1	351	351	0
2.	77B	146	146	0
3.	88B	52	52	0
4.	855B	347	347	0
5.	888C1	89	89	0
6.	921B	51	51	0
7.	982B	130	130	0
8.	1156C1	325	325	0
9.	1157B	268	268	0
10.	1161B	304	304	0
11.	1381B	438	438	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

### **2.3.5 El total de la votación no coincide con la suma de los votos.**

Ahora bien, la Coalición actora hace valer en las siguientes casillas, como causa de nulidad relativa al error, la consistente en que el total de la votación no coincide con el total de votos, con lo cual aduce inconsistencias en un solo rubro fundamental, relativo a los resultados de la votación (total), es decir, se refiere a que la sumatoria de los votos emitidos por cada una de las preferencias electorales no coincide con la cantidad expresada como votación total emitida.

#	Casilla
1	77B

#	Casilla
2	855B

#	Casilla
3	1161B

En ese sentido, se procede a analizar su causa de pedir, sumando, del acta de escrutinio y cómputo, cada una de las cantidades expresadas de los votos para los partidos y coaliciones, y contrastándolo con los dos rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna, para así, poder advertir si existe alguna anomalía en el cómputo de la votación, como se muestra a continuación.




#	casilla	total de ciudadanos que votaron	boletas sacadas de la urna (votos)	votación total	votación total verificada	diferencia entre rubros
1.	77B	146	146	146	146	0
2.	855-B	347	347	347	347	0
3.	1161-B	304	304	304	304	0

Como se demuestra en el cuadro anterior, las tres casillas expuestas no presentan la inconsistencia alegada, lo cual se ve verificado sumando los votos asignados a cada uno de los partidos políticos y coaliciones, cumpliendo la máxima de “*un ciudadano un voto*”, así como contrastándolo con los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna, por lo que respecto de estas dos casillas resulta **infundado**.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó fundado el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las mesas directivas de casilla **1374C1**, del distrito electoral federal tres (3) en el Estado de Durango, con cabecera en Ciudad Guadalupe Victoria, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.



En consecuencia, se procede a efectuar la modificación de los resultados de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 3 distrito electoral federal del Estado de Durango, con cabecera en Ciudad Guadalupe Victoria, deduciendo de dichos resultados, la votación recibida en la casilla anulada en esta sentencia, para quedar como se expone a continuación:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Escrutinio y cómputo distrital	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	44903	111	44792
	Partido Revolucionario Institucional	72723	110	72613
	Partido de la Revolución Democrática	11421	0	11421



Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Escrutinio y cómputo distrital	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido Verde Ecologista de México	1767	0	1767	
 Partido del Trabajo	7735	8	7727	
 Movimiento Ciudadano	1138	10	1128	
 Partido Nueva Alianza	2979	7	2972	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	15170	29	15141	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4462	10	4452	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1620	2	1618	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	246	0	246	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	298	1	297	
 Votos Nulos	3379	8	3371	

**SUP-JIN-119/2012**

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Escrutinio y cómputo distrital	Votación anulada	Votación modificada	
 Votos Candidatos No Registrados	23	0	23	
 TOTAL	167864	296	167568	

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	44792	80184	13837	9337	10169	2883	2972	3371	23	167568

**Votación final obtenida por los candidatos**

					
89521	44792	26889	2972	3371	23

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1374C1**, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando cuarto.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Durango, con

cabecera en la Ciudad de Guadalupe Victoria, en términos de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la Coalición actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilio señalado en los autos del juicio al rubro indicado; **por correo electrónico** al Consejo Distrital tres (3) con cabecera en la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**